Bogotá,24 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330751981
Fecha: 24 septiembre 2026

**Señor (a) (es)**
**Transportes Nuevo Leon Sas**
**- calle 13a 22 17 barrio centro**
Pasto, Nariño

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 011202.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011202** de **26/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrsd.

Atentamente,

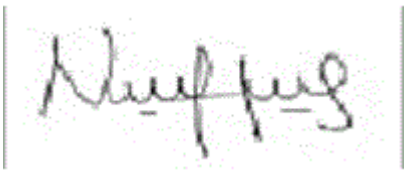

**GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate**
**Coordinadora Grupo interno de Notificaciones**

Anexo: Acto Administrativo



**Superintendencia de Transporte**
**Portal Web:** www.supertransporte.gov.co
**Dirección:** Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
**Conmutador:** (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

# RESOLUCIÓN NÚMERO 011202 DE 26 agosto 2026

*Por la cual se decide una investigacion administrativa*

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995 Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No.7164 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S., identificada con NIT.901343365-3** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de mayo de 2025 según Certificado No. ID49592 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de junio de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20255340659822 de fecha 06 de junio de 2025, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presente investigación administrativa y formuló cargos.

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(…) *Por medio del presente escrito, y en atención a la Resolución Numero 7164 de 21 de abril de 2025, recibido en nuestro correo electrónico institucional, el día 15 de mayo de 2025, me permito dar respuesta al requerimiento de información financiera correspondiente al periodo 2022 de la sociedad*

*TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S, identificada con NIT 901343365-3, teniendo en cuenta las siguientes precisiones.*

*1. La sociedad TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S, fue habilitada mediante resolución 20223520064275 del 26 de octubre de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte.*

*2. Debido a que la resolución de habilitación fue otorgada terminado el año 2022, no se realiza operación alguna respecto al desarrollo del objeto social de la sociedad, pues aún queda pendiente una resolución para poder vincular los respectivos vehículos y así poder cumplir con los servicios de transporte que pudieran requerir los usuarios del servicio. Debido a que la empresa no está en operación y no genera costos, gastos o ingresos, no se produce información financiera y la segunda resolución que nos autoriza vincular vehículos es del año 2023, y a partir de este momento empezamos a registrar operaciones y llevar información financiera, pues no podemos operar sin este requisito, y en esta resolución ya fueron autorizados los respectivos rodantes siendo esa la capacidad transportadora inicial.*

*3. Es importante mencionar que, pese a la inexistencia/mínima cantidad de operaciones, los estados financieros correspondientes al corte del 31 de diciembre de 2022 sí fueron elaborados internamente, reflejando el capital social inicial y la situación financiera de la sociedad a esa fecha. Sin embargo, por error en el manejo de los topes a reportar ante esta superintendencia, no fueron cargados en el sistema VIGIA en los plazos establecidos.*

*Lamentamos profundamente la omisión en el reporte de esta información en los tiempos establecidos por esta Superintendencia pues sabemos que el fin de esta entidad es la de ejercer control y vigilancia de las actuaciones de las empresas de transporte y otros actores viales. Pero también es cierto que la empresa TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S, no ha iniciado operaciones en el año 2022 acatando las normas establecidas por el ministerio de transporte.*

*Nos comprometemos formalmente a subsanar esta situación a la mayor brevedad posible, realizando el cargue de esta información, es decir los estados financieros de la sociedad TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S, con corte a 31 de diciembre de 2022, debidamente certificados por el representante legal y el contador público.*

*Asimismo, me comprometo a cumplir rigurosamente con todas las obligaciones de reporte de información que esta Honorable Superintendencia requiera en los períodos futuros. Solicitamos comedidamente, sea valorada nuestra disposición a subsanar esta omisión, así como también solicitamos comedidamente tener en cuenta nuestra fecha de habilitación que se presentó terminando el año 2022.*(…)"

**CUARTO:** Que mediante Resolución No.997 de 03 de febrero de 2026, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 04 de febrero de 2026 según Certificado No. ID70635 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó corregir el error formal, respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año 2022; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada

para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**QUINTO:** Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 18 de febrero de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada NO presentó alegatos de conclusión, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

**6.1. Frente al caso en particular**

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto garantizando el debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentados por la sociedad **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S.,** identificada con **NIT.901343365-3,** se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No.7164 del 21 abril de 2025 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S.,** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportada con posterioridad a los términos establecidos normativamente y posterior a la notificación de la resolución de apertura de esta investigación, es decir hasta el 12 de junio del 2025, tal como se evidencia a continuación:

Espacio en blanco

**Imagen 1.** Captura de pantalla del **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA** módulo de vigilancia financiera:

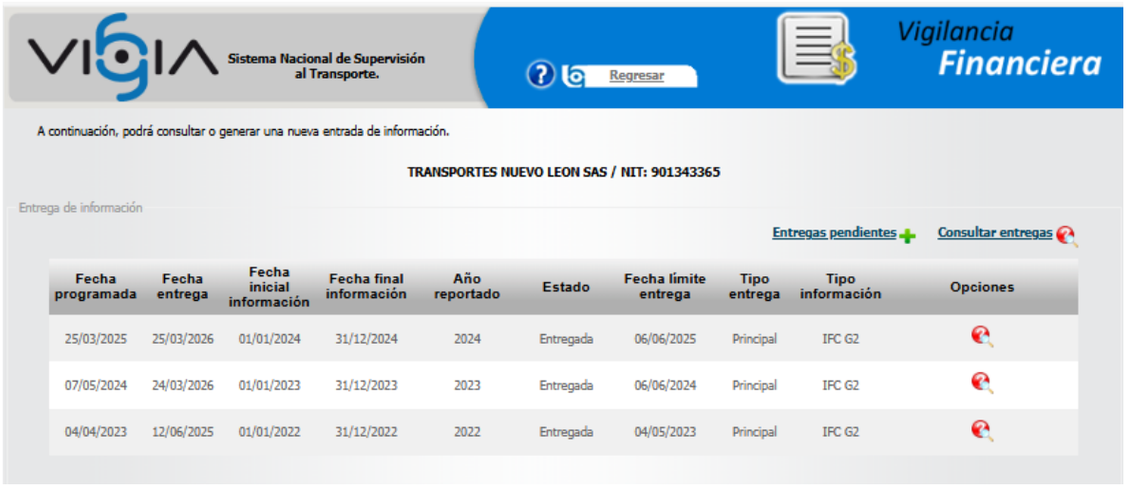


6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022.

Respecto a este numeral, esta Dirección realizará debe precisar, como primero, que la habilitación para la prestación del servicio público de transporte no es un derecho absoluto, sino un acto administrativo que vincula al particular a un régimen jurídico riguroso es así como, al momento de obtener la *Resolución No. 20223520064275 del 26 de octubre de 2022* la vigilada manifestó contar con la idoneidad y capacidad para cumplir con el marco normativo del sector. La habilitación conlleva, el deber de conocer y acatar las obligaciones de reporte ante la autoridad de supervisión, el cual puede realizarse en ceros o proporcional a la fecha de habilitación.

La Circular Única de Infraestructura y Transporte en el numeral 12.2 y en en el numeral 9 de la misma establece que:

> *"(…) 9. Sanciones por incumplimiento.* ***Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas*** *de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, las establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones." (…) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

> *(…) "12.2. La información que se presente* ***sin las formalidades****, en otros medios* ***o por fuera de los términos*** *exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución* ***se entenderá como "NO PRESENTADA"****. (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Esto, para indicar a la investigada, que, la presentación extemporánea de los estados financieros en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, equivale a la **no presentación** de la información, situación que activa de forma automática la facultad sancionatoria de esta Superintendencia por ello, se subraya que la corrección de la *conducta con posterioridad al requerimiento* o al vencimiento del plazo, no opera como eximente de responsabilidad y para este caso en específico la fecha de reporte de acuerdo a los dos últimos números del NIT sin el dígito de verificación, de conformidad con la resolución No.1170 del 13 abril de 2022, feneció el jueves 4 de mayo de 2023, es decir que se "*cumplió*" con este deber legal por parte de la investigada un poco más de dos (2) años después, dado que tanto actualizó como cargó la información financiera, como ya se mencionó y evidenció al inicio de este numeral, el 12 de junio de 2025.

**Imagen 2.** Captura de pantalla de la página 4 de la resolución 7164 del 21 de abril de 2025 con los plazos y fecha en se debió hacer reporte por parte de la investigada de acuerdo con los últimos dígitos del NIT

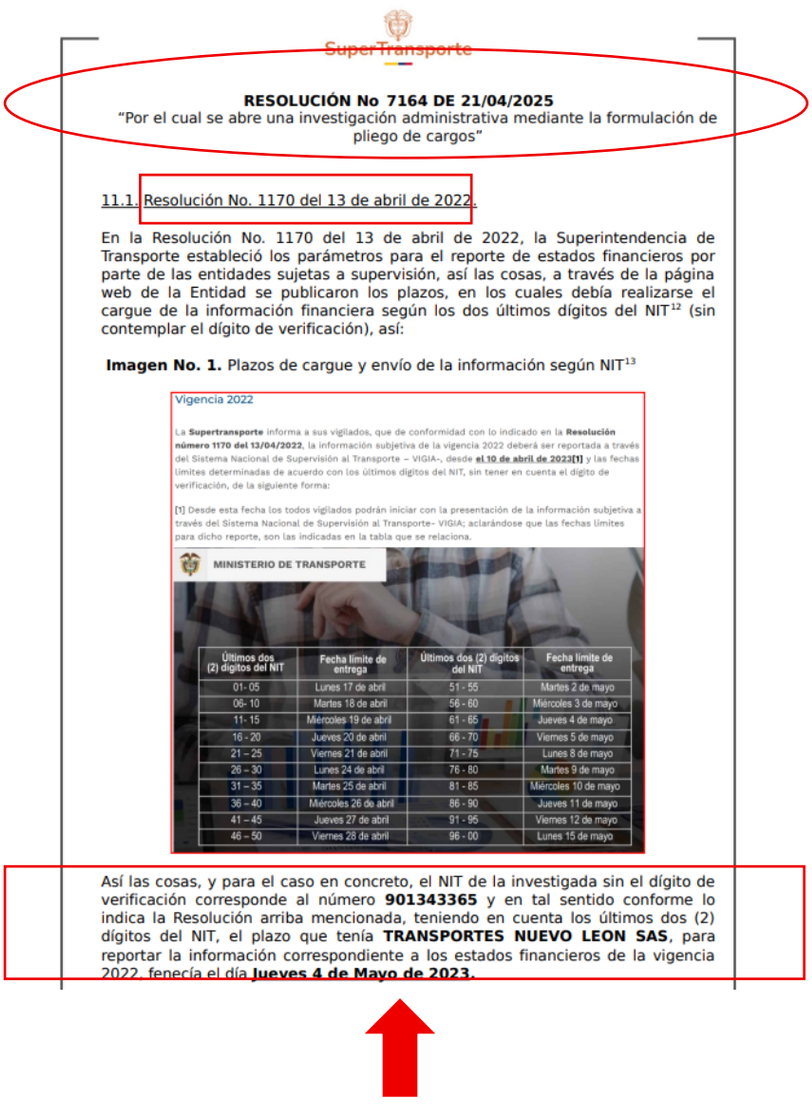

SuperTransporte

**RESOLUCIÓN No 7164 DE 21/04/2025**
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

11.1. Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

En la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, así las cosas, a través de la página web de la Entidad se publicaron los plazos, en los cuales debía realizarse el cargue de la información financiera según los dos últimos dígitos del NIT[12] (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Imagen No. 1.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT[13]

Vigencia 2022

La **Supertransporte** informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la **Resolución número 1170 del 13/04/2022**, la información subjetiva de la vigencia 2022 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, desde **el 10 de abril de 2023[1]** y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

[1] Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

| Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|---|---|---|---|
| 01- 05 | Lunes 17 de abril | 51 - 55 | Martes 2 de mayo |
| 06- 10 | Martes 18 de abril | 56 - 60 | Miércoles 3 de mayo |
| 11- 15 | Miércoles 19 de abril | 61 - 65 | Jueves 4 de mayo |
| 16 - 20 | Jueves 20 de abril | 66 - 70 | Viernes 5 de mayo |
| 21 – 25 | Viernes 21 de abril | 71 - 75 | Lunes 8 de mayo |
| 26 – 30 | Lunes 24 de abril | 76 - 80 | Martes 9 de mayo |
| 31 – 35 | Martes 25 de abril | 81 - 85 | Miércoles 10 de mayo |
| 36 – 40 | Miércoles 26 de abril | 86 - 90 | Jueves 11 de mayo |
| 41 – 45 | Jueves 27 de abril | 91 - 95 | Viernes 12 de mayo |
| 46 – 50 | Viernes 28 de abril | 96 - 00 | Lunes 15 de mayo |

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número **901343365** y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTES NUEVO LEON SAS**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2022, fenecía el día **Jueves 4 de Mayo de 2023.**

En el derecho administrativo sancionatorio y específicamente en el sector transporte, la conducta presuntamente infringida y que está siendo investigada, se encuentra claramente tipificada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que no se agota con el simple hecho de "*reportar*" la información, sino que exige hacerlo dentro de los plazos perentorios fijados por la autoridad, así mismo el deber de suministrar información, es una obligación de sujeción inmediata al cronograma establecido:

> (…) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante(...)*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**SÉPTIMO:** Como resultado de lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la responsabilidad atribuida a la Investigada, conforme se detalla a continuación.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[1]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[2] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[1] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[2] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio

**7.1. Declarar responsable**.

**DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:**

**CARGO ÚNICO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.*

*(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica*

Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

*de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la falta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, este criterio no será tenido en cuenta como un atenuante de la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TREINTA Y SIETE MIL CIEN** Unidades de Valor Básico[3] **(37.100 UVBs)**, equivalentes a **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($370.000.000)**

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

**OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**NOVENO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[4], de la Ley 1712 de 2014[5], el Decreto 767 de 2022[6] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[7], dentro de los

---

[3] *"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).*

[4] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[5] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[6] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[7] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones*

cuales se encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

**DÉCIMO:** la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S.,** identificada con **NIT.901343365-3,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo*

---

*administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
*La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*
*Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.*
*Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.*
*Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.*

*previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S.,** identificada con **NIT.901343365-3,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con MULTA de **TREINTA Y SIETE MIL CIEN** Unidades de Valor Básico **(37.100 UVBs)**, equivalentes a **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($370.000.000),** Unidades de Valor Básico**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO**: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S.**, identificada con **NIT.901343365-3.**

**ARTÍCULO CUARTO**: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO**: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**
**TRANSPORTES NUEVO LEON S.A.S., identificada con NIT.901343365-3**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 13A 22 17 Barrio Centro[8]
Pasto / Nariño



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

[8] Autorizado: RUES

# RESOLUCIÓN No 011202 DE 26 agosto 2026

*Por la cual se decide una investigacion administrativa*

| | Nombre del funcionario | Documento Firmado Digitalmente |
|---|---|---|
| Proyectó y elaboró | Carolina Barrada Cristancho | carolinabarrada [25/agosto/2026 02:28:05 p. m.] |
| Aprobó | Luis Carlos Quintero Peña | luispena [26/agosto/2026 08:59:48 a. m.] |

**Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA**

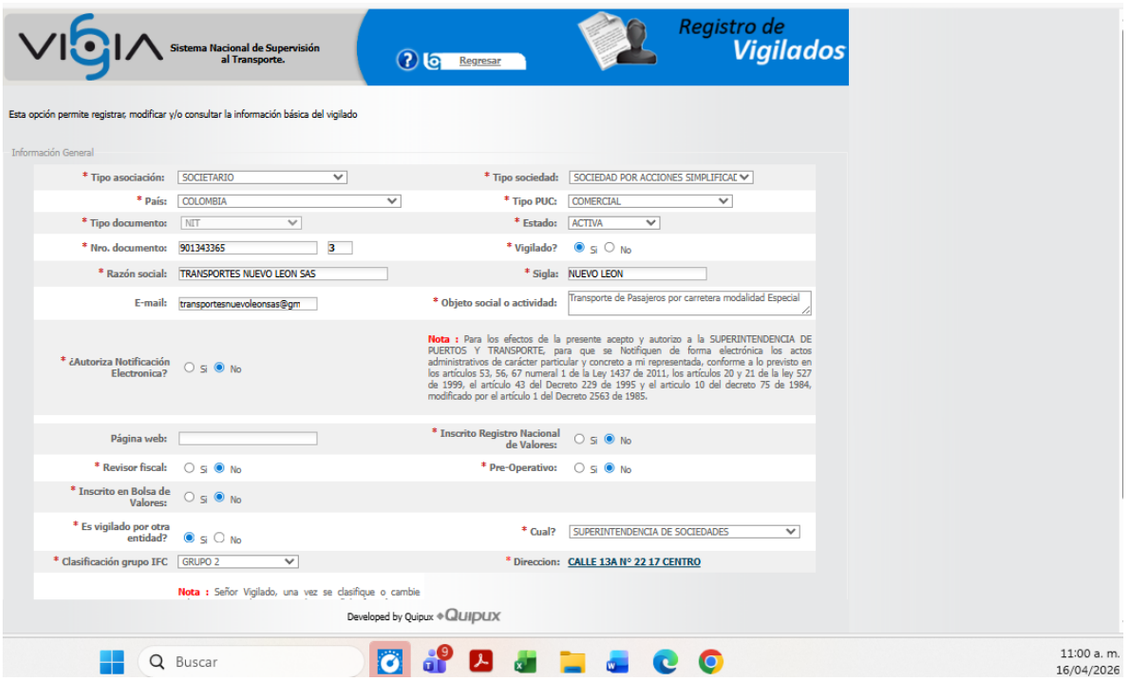


**Certificado de Existencia y representación legal**

CAMARA DE COMERCIO DE PASTO
TRANSPORTES NUEVO LEON SAS
**Fecha expedición:** 2026/04/14 - 11:05:35

**CODIGO DE VERIFICACIÓN jSFFSHet3h**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES NUEVO LEON SAS
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
**CATEGORÍA** : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
**NIT** : 901343365-3
**ADMINISTRACIÓN DIAN** : PASTO
**DOMICILIO** : PASTO

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO** : 195359
**FECHA DE MATRÍCULA** : NOVIEMBRE 25 DE 2019
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2026
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA** : ENERO 26 DE 2026
**ACTIVO TOTAL** : 1,000,000.00
**GRUPO NIIF** : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL** : CL 13A 22 17 CENTRO
**BARRIO** : Centro
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52001 - PASTO
**TELÉFONO COMERCIAL 1** : 3157922096
**TELÉFONO COMERCIAL 2** : 3182304080
**TELÉFONO COMERCIAL 3** : NO REPORTÓ
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1** : transportesnuevoleonsas@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** : CL 13A 22 17 CENTRO
**MUNICIPIO** : 52001 - PASTO
**BARRIO** : Centro
**TELÉFONO 1** : 3157922096
**TELÉFONO 2** : 3182304080
**CORREO ELECTRÓNICO** : transportesnuevoleonsas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transportesnuevoleonsas@gmail.com

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado